

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/055-14/NJLB.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: ALFREDO EDMUNDO FERNÁNDEZ
DE LARA GAITÁN.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de mayo del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número 07/2014, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar puesto de cada uno de los servidores públicos empleados en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina así como sus salarios y compensaciones correspondientes".

(SIC).

II.- Mediante oficio número CDHEQROO/UV/32/2014, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. Alfredo Fernández de Lara Gaitán

Siendo el acceso a la información pública un derecho reconocido en nuestra Constitución, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como organismo público autónomo protector de los derechos fundamentales, se sujeta a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública prevén las leyes de la materia.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y como Titular de la Unidad de Vinculación tengo a bien dar respuesta a la solicitud de información **07/2014**, recepcionada el 19 de mayo del presente año, en los siguientes términos

En relación a la información que usted solicitó relacionada en *"Proporcionar puesto de cada uno de los servidores públicos empleados en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina así como sus salarios y compensaciones correspondientes"* (sic) tengo a bien informar que la plantilla de servidores públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina, está conformada por 89 servidores públicos, como se muestra a continuación:

No.	Nivel	Puesto de los servidores públicos de la CDHEQR00	Total de Servidores Públicos
1	700	Auxiliar administrativo	6
2.	500	Auxiliar estadística	1
3.	500	Auxiliar informática	2
4.	500	Capacitador	12
5.	300	Director de área	6
6.	100	Director General	3
7.	1000	Intendente	2
8.	500	Jefe de departamento	4
9.	600	Jefe de oficina	1
10.	20 B	Oficial Mayor	1
11.	10 B	Presidente	1
12.	500	Psicóloga	2
13.	800	Secretaria de dirección	8
14.	600	Secretaria de presidencia	2
15.	900	Secretaria de Visitaduría Adjunta	8
16.	100	Secretaria ejecutiva	1
17.	300	Secretario particular	1
18	100	Secretario técnico	1
19.	300	Subdirectores	2
20.	500	Visitador adjunto	22
21.	100	Visitador general	3
Total			89

En cuanto a *"... a los servidores públicos empleados de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina así como sus salarios y compensaciones correspondientes"* (sic), que usted solicitó; según lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, fracción XIV; artículo 6º, fracción VI; artículo 28, artículo 29, fracción I; y artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los cuales señalan:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público con aplicación en todo el territorio del Estado de Quintana Roo. **Tiene por objeto** garantizar el acceso de toda persona a la información y la protección de datos **personales en posesión de los Sujetos Obligados** señalados en esta Ley."

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
XIV. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio** ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

"Artículo 6.- La presente Ley tiene como objetivos:

VI. Garantizar y transparentar la protección de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados."

"Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera **información confidencial la compuesta por datos** personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X de la presente Ley."

"Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:
I. Los datos personales;"

"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son responsable de entregar o **negar la información...**

III.- Entregar **o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;**"

Se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o inidentificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad y, tendrán como regla general, el carácter de información confidencial.

Al ser el patrimonio un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; se traduce al hecho de que la información relacionada a "*...a los servidores públicos empleados de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina así como sus salarios y compensaciones correspondientes*" (sic); constituye un dato económico que pertenece a la información confidencial persona.

Con lo anterior, se fundamenta la obligación que tiene esta Unidad de Vinculación para resguardar la información de tal carácter, no siendo posible su entrega, ya que entre los datos personales se encuentran relacionados los del **patrimonio** de las personas físicas, concepto dentro del cual se ubica toda la información referida a los salarios y compensaciones correspondientes de los Servidores Públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina, que usted solicita.

No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 15, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como sujeto obligado, publica a través de internet, en forma permanente y actualizada, la remuneración mensual de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y que usted puede consultar en nuestra página de internet www.derechoshumanosqroo.org.mx en la sección denominada "Transparencia", fracción IV. La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión, en el "Tabulador de sueldos vigente"; o bien, <http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/Transparencia/Remuneraciones.php>.

Sin más por el momento, y en la espera de que la información proporcionada sea de utilidad, quedo a sus órdenes. ..."

(SIC).

RESULTADOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha cuatro de junio del dos mil catorce, presentado personalmente ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el día cuatro del mismo mes y año, el ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"...Yo **Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán**, en calidad de recurrente, promoviendo por mi propio derecho, y señalando a la [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, con domicilio en la [REDACTED]

[REDACTED]; con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, acudo ante esta **Honorable Junta de Gobierno del ITAIPQROO** para realizar el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la **Unidad de Vinculación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHEQROO)**, con domicilio en Av. Adolfo López Mateos No. 424, Colonia Campestre, CP 77030, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y cuya titular es la licenciada Olga Tathiana Gonzalez Morga, por no proporcionar los datos solicitados, al clasificar como datos personales información que no cumple con dicha característica.

Hechos

1.- El pasado 30 de mayo fui notificado por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHEQROO) sobre mi solicitud de información, misma que interpuse mediante el formato electrónico disponible en <http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/SolicitudInformacion.php> sistema electrónico que, cabe señalar, no expide ningún número de folio que corrobore que se ha hecho dicha solicitud. La inconformidad con la respuesta entregada es el origen del presente recurso de revisión, el cual realizo ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo con fundamento en el artículo 62.

Mi solicitud de información ante la CDHEQROO consistió en solicitar lo siguiente:

"Proporcionar puesto de cada uno de los servidores públicos empleados en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roa que se encuentran en nómina así como sus salarios y compensaciones correspondientes."

2.- De la información solicitada solamente me fue proporcionada la siguiente información:

"tengo a bien informar que la plantilla de servidores públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina, está conformada por 89 servidores públicos..."

3.- El acto que se recurre es la respuesta parcial e incompleta a la solicitud de información 07/2014, con número de oficio CDHEQROO/UV/32/2014, de acuerdo al registro de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se niega la información.

A continuación cito la respuesta a la información solicitada:

"...según lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, fracción XIV; artículo 6º, fracción VI; artículo 28, artículo 29, fracción 1; y artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

"Con lo anterior, se fundamenta la obligación que tiene esta Unidad de Vinculación para resguardar la información de tal carácter, no siendo posible su entrega, ya que entre los datos personales se encuentran relacionados los del **patrimonio de las** personas físicas, concepto dentro del cual se ubica toda la información referida a los salarios y compensaciones correspondientes de los Servidores Públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roa que se encuentran en nómina, que usted solicita.

No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 15, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roa, como sujeto obligado, publica a través de internet, en forma permanente y actualizada, la remuneración mensual de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y que usted puede consultar en nuestra página de internet www.derechoshumanosqroo.org.mx sección denominada "Transparencia", fracción IV. La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión, en el "Tabulador de sueldos vigente"; o bien,

<http://www.derechoshumanosgroo.org.mx/portal/portal/Transparencia/Remuneraciones.php>."

4.- En razón de lo anterior acudo ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo para interponer el presente recurso de revisión en contra de la resolución proporcionada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Dicha inconformidad la llevo a cabo bajo los siguientes argumentos:

a).- El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

b).- Los sujetos obligados tienen el deber de divulgar información y toda persona tiene el correspondiente derecho de recibirla. En caso de que se deniegue la información esto debe ser bajo el régimen restringido de excepciones y tiene que ser adecuadamente justificada la negativa. Además es importante que se demuestre que la "divulgación de la información lesionaría gravemente ese fin legítimo" por el que se niega su acceso. Cuestiones que no se evidencian en la respuesta dada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo para otorgar la información solicitada, la cual solo cita una serie de artículos de la legislación en la materia sin que conste una interpretación y explicación del uso de los mismos para clasificar la información como "confidencial", dando por resultado una respuesta ambigua y vaga.

c).- El Comité Jurídico Interamericano en su 73º período ordinario de sesiones en Rio de Janeiro, Brasil (2008)¹ reconoció el derecho a la información como un derecho humano y adoptó una serie de principios vinculados al derecho de acceso a la información a fin de apoyar el diseño e implementación de leyes en materia de acceso a la información pública. Dichos principios son los siguientes: 1) Toda información es accesible en principio, 2) El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, 3) El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, **4) Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades de forma rutinaria y proactiva**, 5) Implementación de reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información, **6) Las excepciones deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas**, **7) La carga de prueba para justificar cualquier negativa debe recaer en el órgano al que le fue solicitada la información**, **8) Derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa**. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de éste órgano administrativo ante los tribunales de justicia **9) Sanción para toda persona que intencionalmente niegue u obstruya el acceso a la información** y 10) Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información.

d).- Asimismo, he considerado la pertinencia de realizar este recurso de revisión adjuntando la sustentación hecha por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en el recurso de revisión número RR/053-11/CYDV del año 2011, del cual me permito citar lo siguiente:

"En sentido en menester hacer el análisis de dichos artículos y fracciones, a saber:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a IX ...

X.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.

1 Comité Jurídico Interamericano Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. CJI/RES.147 (LXXIII-0/08)⁷ de agosto de 2008. Río de Janeiro, Brasil. Disponible en: <http://www.oas.org/cji/CJI-RES-147LXXIII-O-08.pdf> Consultado el 3 de agosto de 2013.

XIV.- DATOS PERSONALES: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

De estos numerales es de colegirse que información confidencial es aquella que se refiere a los datos personales de una persona física identificada o identificable que obren en poder de los sujetos obligados, sin embargo es importante dejar asentado, para la mejor entendimiento de las consideraciones que esta Junta de Gobierno plasma, que estas personas físicas pueden ser, o bien particulares o bien servidores públicos, lo que para el presente caso resulta ser una condición que marca una diferencia sustancial como se abordará más adelante.

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X, de la presente Ley.

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial: I.- Los datos personales;

II a IV

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

VI.- La que por mandato expreso de una ley sea confidencial o secreta."

De estos citados ordenamientos hechos valer por la autoridad responsable este órgano resolutor hace el razonamiento en el sentido de que en dichas hipótesis de excepción no queda comprendida la información solicitada materia del presente Recurso, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 fracciones III y IV de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los Sujetos Obligados tienen la obligación de dar acceso al público, por una parte, de información acerca de los nombres de los servidores públicos, y por otra, de la remuneración mensual que estos funcionarios perciben por empleo cargo o comisión, artículo que a la letra establecen:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

I al II...

III.- El Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, incluyendo su domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos oficiales;

IV.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión; ..."

Por tanto, resulta indudable para esta Junta de Gobierno que en lo concerniente a los nombres de los servidores públicos adscritos a la Unidad del Vocero, así como los ingresos que reciben por desarrollar sus labores con motivo de su cargo, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso, por lo que tales ordenamientos jurídicos invocados por la autoridad responsable como fundamento para considerar la información solicitada con el carácter de confidencial resultan inoperantes e ineficaces a su pretensión.

Ello es así en razón de que este Instituto advierte que, además de **no existir disposición normativa en la Ley de la materia que de manera expresa señale que el nombre es considerado como dato personal en sí mismo, en el presente caso el**

nombre resulta ser una referencia que permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público que por la labor que desempeña recibe una cantidad por concepto de remuneración que por ende no pueden considerarse como confidenciales en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos públicos que administra y de los cuales está obligado a informar acerca de su ejercicio.

Sirva de sustento a la anterior consideración el criterio 01/2006 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si bien no es vinculatorio, es compartido por esta Junta de Gobierno;

"DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público indispensables así? atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permite identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel número de expediente, personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, **más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos, en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales**, en virtud de que se trata de la identificación, en registros públicos, de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende no pueden considerarse como confidenciales en término de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en el artículo 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, II, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de estructura orgánica; el directorio de servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual, por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de información 01/2006-A. Solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006."

Es de reflexionarse también en que **si bien la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en las fracciones contenidas en su artículo 15 refiere acerca de la información pública que los Sujetos Obligados deben publicar en Internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, de fácil comprensión y en el caso particular la información que se consigna en las fracciones III y IV citadas, también es de prestarse atención en el hecho de que dicha obligación de dar acceso se refiere a información básica, es decir a información que de forma enunciativa se relaciona en el mencionado artículo, mas no limitativa, esto es, no exclusivamente esa información en los términos que aparece señalada sino toda la demás que guarde relación con ella y que no se encuentre restringida ó que no se sitúe en las hipótesis de excepción mediante la figura de Reservada o Confidencial previstas en la Ley de la materia, pues como principio general información pública es la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados según lo establece la fracción IV del artículo 5 de la Ley en cita.**

Al respecto esta autoridad precisa que, si bien es cierto que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentra el garantizar la protección de los datos

personales en posesión de los Sujetos Obligados, respecto a todas las personas, también **resulta ser verdad que el derecho a la privacidad, que tutela el mismo documento normativo, en algunos casos se ve limitado al tratarse de los servidores públicos, ya que tal condición puede dotar de interés público al conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores públicos.**

En este sentido esta Junta de Gobierno considera que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, partió del supuesto equivocado de que en ningún caso se puede acceder a datos personales, lo cual no es así, pues de acuerdo con la legislación vigente en el Estado, la restricción al acceso a los datos personales admite excepciones, tales como: a) Por autorización que otorgue el titular de los mismos (artículo 30); b) Por previsión expresa de la Ley (artículo 35); y c) Cuando opere el principio de máxima publicidad al ponderar un interés superior respecto de un interés particular, como lo es en el presente asunto (artículo 4 párrafo segundo y artículo 5 fracción XII).

Para el caso resulta oportuno transcribir los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS, Si bien el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7o de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los Recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."

Criterio 02/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3o, fracción II; 7o; 9o; y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."

Página 17 de 20

Por otra parte este instituto no es ajeno a la circunstancia de que en los documentos en que se contenga la información relacionada con la solicitud materia del presente recurso pudieran hallarse datos como son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, como lo señala la autoridad responsable, u otros más de naturaleza privada, que revisten el carácter de confidenciales en termino de lo establecido en las fracciones X y XIV del artículo 5 de la Ley de la materia.

No obstante de lo último señalado, este Instituto precisa que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7o de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

"Artículo 7o.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.

Asimismo; deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos- en caso de- recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Y es que en el asunto que nos ocupa pudiera ser, aunque no se afirma ni sé " niega su existencia por parte de la Unidad de Vinculación, que el Sujeto Obligado de cuenta no tenga en sus archivos un documento denominado NÓMINA en el cual se contenga la información referente a los nombres de los servidores públicos adscritos a la Unidad del Vocero y en donde se relacionen y precisen los datos acerca del nombre del trabajador, puesto y sueldo con compensación, bonos, incentivos y cualquier otro beneficio económico que le sean pagados a dichos funcionarios por el desempeño de su trabajo, sin embargo, de existir en sus archivos esta información que se complementa de esa manera, ya sea en uno sólo o en varios documentos, a estos deben darse acceso en atención a la solicitud de información materia del presente Recurso y de acuerdo con lo que correspondería al contenido de lo que se entiende comúnmente por NÓMINA según su significado gramatical tal y como lo anota la propia autoridad responsable en su escrito por el que da contestación al presente Recurso, esto es: "el registro que muestra el jornal o salario pagadero a cada uno de los obreros o empleados durante cierto período, así como las diversas deducciones por retenciones de impuestos, beneficios de salud, etc." o bien "el documento en el que se anotan los nombres y otros datos de identificación de los trabajadores de una empresa, así como las percepciones, deducciones e importes netos que por sueldos y salarios perciben de manera periódica ".

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio 5/2009 establecido Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUELLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

Clasificación de la información 45/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos."

En tal virtud, este Instituto determina que los argumentos vertidos así como las consideraciones de derecho señalados por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en el sentido de no dar acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión, toda vez que "...la información requerida no es susceptible de entrega, por tratarse de información confidencial, la cual se encuentra comprendida ya en un sistema de datos personales, toda vez que la misma contiene elementos que hacen identificable el patrimonio de las personas y que de entregarse pudiera afectar el ámbito de vida privada de éstas, puesto que de dar a conocer el detalle percepciones de cada uno de los servidores públicos, pudiera provocar que grupo delictivo la utilice para afectar su patrimonio e, inclusive su seguridad e integridad personal o la de sus familiares...", resultan improcedentes e infundados.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado CDHEQROO referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho del quejoso contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

II.- El sujeto obligado NO ESTÁ CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y está incurriendo en la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- La negativa de la CDHEQROO de no entregar la información requerida NO ESTÁ FUNDAMENTADA, ya que, erróneamente, pretende clasificar como información confidencial información relacionada con la nómina que por su naturaleza tiene un carácter de documento público, argumentando que en ésta se contienen datos personales, apoyándose en el artículo 5, fracción X y XIV.

Sin embargo la ley no señala que los nombres, el salario, compensaciones indemnizaciones o finiquitos que perciben los funcionarios públicos sean DATOS PERSONALES; la fracción XIV, habla de "información concerniente a una persona física identificada o identificable (...)" y cita cual es la información "CONCERNIENTE"; por "concerniente" se entiende, "la

información relacionada con una persona", así pues, lo que es confidencial es "cierta" información relativa a una persona, como su origen racial o étnico; como su vida afectiva o familiar; su estado de salud físico o mental; sus preferencias sexuales; sus claves informáticas o cibernéticas; entre otra. Más aún, si la ley de la materia considerara que los nombres son datos personales, que deben tratarse como confidenciales, estaría ante una verdadera contradicción, y no podría obligar, en su artículo 15, fracción III, la publicación del directorio de servidores públicos (...) incluyendo su domicilio postal, (...).

IV.- Si bien dicha información actualmente se encuentra disponible en su portal web <http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/PDF/remuneraciones.pdf> ésta se encuentra de manera genérica, por lo cual no responde a la solicitud de información realizada. Es importante mencionar que dicha información es parte de las obligaciones de información establecidas en el artículo 15 de la Ley, las cuales son el mínimo de información que debe ser publicada de manera proactiva, sin que esto signifique que deban tener un carácter limitativo.

Asimismo, quiero señalar que el formato y contenidos de esta información fue modificada en días posteriores a la solicitud de información. De hecho, es de llamar la atención que en la información disponible en la citada dirección electrónica se señala en el encabezado del apartado Remuneración/concepto/tabulador de sueldos vigente que es el "tabulador de sueldo vigente al 01 de enero de 2014", y está firmado por el actual **Oficial Mayor de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, C.P. Ignacio Cachón García de la Rivera**, quien para el 01 de enero de 2014 no se encontraba laborando en ese cargo cuestión que se puede comprobar con la documentación propia de la CDHEQROO ya que para esa fecha, de acuerdo a información pública, el Oficial Mayor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo era el Lic. Mario Manzanero Salazar.

Otra cuestión que llama la atención es que en dicha información, en el nivel 100 aparecen los siguientes cargos "Secretario Técnico y Secretaria Ejecutiva, Visitador General y Director General", pese a que en la reciente reforma realizada a la Ley de la CDHEQROO, publicada en el Periódico Oficial del día 27 de febrero de 2014, se eliminó la figura de la "Secretaria Ejecutiva", tal y como se establece en el artículo Quinto de los Transitorios el cual señala lo siguiente:

"QUINTO. El actual Secretario Ejecutivo de la Comisión, concluirá con su encargo a los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para tal efecto, deberá preverse por parte de la Comisión, la disponibilidad presupuestaria para su liquidación que por derecho le corresponda".

Por tanto, la información publicada y firmada por el actual **Oficial Mayor de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, C.P. Ignacio Cachón García de la Rivera**, es notoriamente inconsistente con la propia legislación vigente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ya que contiene un cargo que en la actualidad no existe.

Quiero hacer mención de que las inconsistencias señaladas pueden ser corroboradas mediante las copias anexas pertenecientes a la información que se encuentra en el link <http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/PDF/remuneraciones.pdf>, las cuales también se presentan en anexo como pruebas.

V.- Ahora bien, en cuanto a la cita del artículo 28 de la Ley de Transparencia, que la CDHEQROO hace para tratar de justificar su negativa de entregar información pública, no hay mucho que aportar, ya que remite a la fracción X del artículo 5, que enuncia qué los datos personales son información confidencial, lo cual no es materia de controversia.

Sobre el artículo 29, en su fracción I, éste es reiterativo, en cuanto a señalar que los datos personales son información confidencial, pero como ya quedó explicado; con base en resoluciones del IFAI, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resoluciones del propio ITAIPQROO, los nombres de las personas, no son datos confidenciales, como tampoco lo son los recursos financieros que reciban en su carácter de funcionarios públicos.

VI.- Quiero subrayar, por tanto, que la CDHEQROO, se ha conducido de manera contraria al derecho de acceso a la información pública, ya que está abusando de la figura de "información confidencial" y "datos personales" contemplada en la Ley; con el objetivo de negar y/o retrasar la entrega de información, que, de antemano, la propia Ley de Transparencia, reconoce como pública, tal y como se ha establecido en diversos recursos de revisión del propio ITAIPQROO.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 07/2014 con número de oficio CDHEQROO/UV/32/2014, misma que se anexa como prueba.

Tres.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalado en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia...".

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha nueve de junio de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/055-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veinte de junio del dos mil catorce, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/098/2014, de fecha dieciocho del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día siete de julio del dos mil catorce, se recibió en este Instituto, el oficio número CDHEQROO/UV/68/2014, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

**"...Lic. Nayeli de Jesús Lizárraga Ballote.
Consejera del ITAIPQROO.**

Lic. Olga Tathiana González Morga, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, personalidad acreditable mediante nombramiento expedido a mi nombre por el Lic. Harley Sosa Guillén, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones el

domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos número 424, de la colonia Campestre, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la C. Dalia María de Guadalupe Romero Marrufo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de junio del presente año, mismo que me fue notificado de manera personal el día 20 de junio del año dos mil catorce, respecto al Recurso de Revisión número RR/055-14/NJLB, interpuesto por el C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, en contra de la respuesta entregada por esta Unidad de Vinculación mediante oficio número CDHEQROO/UV/32/2014 de fecha 30 de mayo de dos mil catorce y con fundamento en el artículo 76 con relación al artículo 64 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1) del recurso que se contesta, es CIERTO, toda vez que en fecha 19 de mayo de dos mil catorce, esta Unidad de Vinculación recepcionó la solicitud de información pública a través del Portal de Internet, señalado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, misma que se registró con el folio 07/2014; y que en el cuerpo del mismo texto se observa el objeto materia de su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. (Anexo I)

2. En cuanto al hecho marcado con el número dos (2) del recurso que se contesta, es FALSO, toda vez que el recurrente trata de sorprender a esa autoridad citando únicamente un extracto del contenido de la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación, señalando que:

2. *"De la información solicitada SOLAMENTE me fue proporcionada la siguiente información:*

Tengo a bien informar que la plantilla de servidores públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina, está conformada por 89 servidores públicos..." (sic).

Lo anterior no corresponde a la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación, ya que mediante el oficio CDHEQROO/UV/32/2014 (Anexo II) de fecha 30 de mayo de dos mil catorce, esta Unidad de Vinculación dio respuesta en tiempo y forma proporcionando la información pública tal y como fuera solicitado por el ahora recurrente, como puede apreciarse en nuestro anexo.

Cabe aclarar que el C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán en su solicitud de información 07/2014, requirió:

"Proporcionar puesto de cada uno de los servidores públicos empleados en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina así como sus salarios y compensaciones correspondientes" (sic)

En consecuencia esta Unidad de Vinculación proporcionó la totalidad de la información pública solicitada por el recurrente al hacer de su conocimiento que son 89 servidores públicos los que conforman la plantilla laboral de la CDHEQROO, incluyendo una tabla que contiene: nivel, puesto y total de servidores públicos, además de informar por escrito al recurrente que la información relacionada con los salarios y compensaciones de los servidores públicos en lo particular, es información confidencial por estar compuesta por datos personales, tal y como lo señala el artículo 28 en relación al artículo 5 fracción X, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los cuales señalan:

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X de la presente Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I — IX...

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.

Entendiendo por datos personales el concepto jurídico que nos proporciona el artículo 5 fracción XIV de la multicitada ley, el cual señala:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I— XIII...

XIV. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio** ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

De tal manera, se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o inidentificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad y, tendrán como regla general, el carácter de información confidencial, es así como podemos observar que la información concerniente a "...sus salarios y compensaciones correspondientes" se encuentra comprendida dentro del patrimonio de las personas, por lo que se clasifica como información confidencial en términos del artículo 29 fracción I, la cual nos dice:

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

I Los datos personales;"

Así al ser el patrimonio un dato personal como ya hemos señalado, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; se traduce al hecho de que la información relacionada a "... sus salarios y compensaciones correspondientes" (*sic*); constituye un dato económico que pertenece a la información confidencial de la persona.

Con lo anterior, en términos del artículo 37, se fundamenta la obligación que tiene esta Unidad de Vinculación para resguardar la información de tal carácter, no siendo posible su entrega, ya que entre los datos personales se encuentran relacionados los del **patrimonio** de las personas físicas, concepto dentro del cual se ubica toda la información referida a los salarios y compensaciones correspondientes de los Servidores Públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en lo particular, tal y como se le hizo saber al recurrente en su oportunidad.

No obstante lo anterior, siendo que, en términos del artículo 15 fracción IV relativa a la remuneración mensual por empleo, cargo o comisión es información pública obligatoria en lo general, esta Unidad de Vinculación informó por escrito al recurrente que podía consultar reproducir o adquirir la información pública concerniente a los salarios y compensaciones de los funcionarios públicos de la CDHEQROO, con fundamento en el artículo 54 párrafo final de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la cual nos señala:

Artículo 54.- ...

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo que, los salarios y compensaciones que solicitó el recurrente, al ser información pública en términos del artículo 54 de la Ley, se le hizo saber por

escrito la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir o adquirir dicha información, tal y como se desprende de nuestro oficio de respuesta CDHEQROO/UV/32/2014.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que dicha información fue actualizada durante el mes de mayo del presente año, en términos del artículo 37 fracción I de la multicitada ley, reiterando que ese tabulador es regido desde el 01 de enero del año en curso.

3. Por cuanto al hecho marcado con el número tres (3) del recurso que se contesta, es FALSO, ya que el recurrente señala en su escrito que *"el acto que se recurre es la respuesta parcial e incompleta a la solicitud de información 07/2014, con número de oficio CDHEQROO/UV/32/2014..."*, ya que esta Unidad de Vinculación hizo entrega total de la información pública solicitada por el recurrente. Sin embargo, es de apreciar que los argumentos vertidos, únicamente hacen mención a tres párrafos que forman parte de la respuesta proporcionada por esta Unidad de Vinculación en el oficio CDHEQROO/UV/32/2014.

Como se ha dicho dentro del cuerpo del presente escrito, esta Unidad de Vinculación atendiendo la solicitud del recurrente, hizo de su conocimiento que son 89 servidores públicos los que conforman la plantilla laboral de la CDHEQROO, incluyendo una tabla que contiene el nivel, puesto y total de servidores públicos, además de informarle por escrito que la información relacionada a *"...sus salarios y compensaciones correspondientes"* es información confidencial por estar compuesta por datos personales como lo es el patrimonio, informándole por escrito la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar reproducir o adquirir la información pública concerniente a remuneración mensual por empleo o cargo de los funcionarios públicos de la CDHEQROO, con lo que se da respuesta en su totalidad a la solicitud 07/2014 del recurrente. (Anexo II)

4. En cuanto al hecho marcado con el número cuatro (4) del recurso que se contesta, esta Unidad de Vinculación lo ignora por no ser hechos propios, por tratarse únicamente de aseveraciones del recurrente.

Reiterando que pese a los argumentos que pretende hacer valer el recurrente, la información fue entrega en su totalidad, no obstante la resolución RR/053-11/CYDV del año 2011 emitida por ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que por analogía trata de hacer valer resulta disímil al caso que nos ocupa.

Por ende, son improcedentes los agravios que el impetrante pretende hacer valer respecto a la supuesta vulneración a su derecho de acceso a la información pública, por ejemplo es de observarse que el recurrente en su escrito presentado ante esa autoridad, expone una serie de señalamientos entre los cuales destacan los Agravios III y V párrafo segundo, señalan: *"La negativa de la CDHEQROO de no entregar la información requerida NO ESTA FUNDAMENTADA, ya que, erróneamente, pretende clasificar como información confidencial información relacionada con la nómina que por su naturaleza tiene un carácter de documento público, argumentando que en ésta contienen datos personales, apoyándose en el artículo 5, fracción X y XIV. Sin embargo la ley no señala que los nombres, el salario, compensaciones, indemnizaciones o finiquitos que perciben los funcionarios públicos sean DATOS PERSONALES..."* y *"Sobre el artículo 29, en su fracción I, este es reiterativo, en cuanto a señalar que los datos personales son información confidencial... los nombres de las personas, no son datos confidenciales, como tampoco lo son los recursos financieros que reciban en su carácter de funcionarios públicos" (sic).*

No omito mencionar que el solicitante dentro de su solicitud inicial se limitó a requerir el puesto de los servidores de la Comisión, en consecuencia esta Unidad de Vinculación atendiendo a la solicitud de información 07/2014 no proporcionó los nombres de los funcionarios públicos ya que no era materia de la propia solicitud, tomando en cuenta que de haberlo solicitado, esta Unidad tiene el pleno conocimiento que es información pública que debe proporcionarse. Por ello hago mención del criterio 27/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información pública

o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la ley de la materia.

Por lo que, de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Vinculación es violatoria al espíritu de la legislación vigente, específicamente en los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la ley de la materia, que menciona el recurrente en su Agravio I, ya que al C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán se le dio respuesta a su petición, transparentando en todo momento la actuación de los servidores públicos de la CDHEQROO.

Por ende esta Unidad de Vinculación no cae en ninguno de los supuestos que señala el recurrente en el Agravio II: *"El sujeto obligado NO ESTÁ CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y está incurriendo en la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que: la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Quintana Roo (...)"*, dado que esta Unidad no perdió, destruyó, alteró u ocultó información pública y documentos en que se contenga; como puede advertirse en el oficio CDHEQROO/UV/32/2014, la información pública solicitada fue proporcionada en su totalidad, proveyendo el listado con el nivel, puesto y total de servidores públicos que actualmente laboran en la CDHEQROO, así como el tabulador de sueldos por empleo o cargo que se encuentran en la página de la Comisión, como se ha dicho en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior, se concluye que esta autoridad fundó y motivó conforme a la Ley que rige la materia en el Estado, la solicitud de información 05/2014 contestada en tiempo y forma a través del oficio CDHEQROO/UV/18/2014 al C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por acuerdo que crea a la Unidad de Vinculación en sesión extraordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo celebrada el día 28 de enero del año 2005, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, los documentos que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Vinculación atendió la petición del recurrente en estricto apego a la Ley de la materia.

TERCERO: En su momento declare improcedente el recurso de revisión planteado por el C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán. ..."

(SIC).

SEXTO. El día seis de agosto del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinte de agosto del dos mil catorce.

SÉPTIMO. El día veinte de agosto del dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las

documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Proporcionar puesto de cada uno de los servidores públicos empleados en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina así como sus salarios y compensaciones correspondientes."

Por su parte, la Unidad de Transparencia al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio CDHEQROO/UV/32/2014, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...tengo a bien informar que la plantilla de servidores públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina, está conformada por 89 servidores públicos, como se muestra a continuación:

No.	Nivel	Puesto de los servidores públicos de la CDHEQROO	Total de Servidores Públicos
1	700	Auxiliar administrativo	6
2.	500	Auxiliar estadística	1
3.	500	Auxiliar informática	2
4.	500	Capacitador	12
5.	300	Director de área	6
6.	100	Director General	3
7.	1000	Intendente	2
8.	500	Jefe de departamento	4
9.	600	Jefe de oficina	1
10	20 B	Oficial Mayor	1
11	10 B	Presidente	1
12	500	Psicóloga	2
13	800	Secretaria de dirección	8

14.	600	Secretaria de presidencia	2
15.	900	Secretaria de Visitaduría Adjunta	8
16.	100	Secretaria ejecutiva	1
17.	300	Secretario particular	1
18.	100	Secretario técnico	1
19.	300	Subdirectores	2
20.	500	Visitador adjunto	22
21.	100	Visitador general	3
Total			89

..."

"...Al ser el patrimonio un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; se traduce al hecho de que la información relacionada a"....a los servidores públicos empleados de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina así como sus salarios y compensaciones correspondientes" (sic); constituye un dato económico que pertenece a la información confidencial persona.

Con lo anterior, se fundamenta la obligación que tiene esta Unidad de Vinculación para resguardar la información de tal carácter, no siendo posible su entrega, ya que entre los datos personales se encuentran relacionados los del **patrimonio** de las personas físicas, concepto dentro del cual se ubica toda la información referida a los salarios y compensaciones correspondientes de los Servidores Públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina, que usted solicita. ..."

"...la remuneración mensual de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y que usted puede consultar en nuestra página de internet www.derechoshumanosqroo.org.mx en la sección denominada "Transparencia", fracción IV. La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión, en el "Tabulador de sueldos vigente"; o bien, <http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/Transparencia/Remuneraciones.php>. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_ "...En términos generales, el sujeto obligado CDHEQROO referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho del quejoso contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos. ... "

_ "...La negativa de la CDHEQROO de no entregar la información requerida NO ESTÁ FUNDAMENTADA, ya que, erróneamente, pretende clasificar como información confidencial información relacionada con la nómina que por su naturaleza tiene un carácter de documento público, argumentando que en ésta se contienen datos personales, apoyándose en el artículo 5, fracción X y XIV. ... "

_ "...Si bien dicha información actualmente se encuentra disponible en su portal web<http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/PDF/remuneraciones.pdf> ésta se encuentra de manera genérica, por lo cual no responde a la solicitud de información realizada. Es importante mencionar que dicha información es parte de las obligaciones de información establecidas en el artículo 15 de la Ley, las cuales son el mínimo de información que debe ser publicada de manera proactiva, sin que esto signifique que deban tener un carácter limitativo. ... "

La Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida,

en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

_ "...En consecuencia esta Unidad de Vinculación proporcionó la totalidad de la información pública solicitada por el recurrente al hacer de su conocimiento que son 89 servidores públicos los que conforman la plantilla laboral de la CDHEQROO, incluyendo una tabla que contiene: nivel, puesto y total de servidores públicos, además de informar por escrito al recurrente que la información relacionada con los salarios y compensaciones de los servidores públicos en lo particular, es información confidencial por estar compuesta por datos personales, tal y como lo señala el artículo 28 en relación al artículo 5 fracción X, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,"

_ "...Así al ser el patrimonio un dato personal como ya hemos señalado, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; se traduce al hecho de que la información relacionada a *"...sus salarios y compensaciones correspondientes"* (sic); constituye un dato económico que pertenece a la información confidencial de la persona. ..."

_ "...No omito mencionar que el solicitante dentro de su solicitud inicial se limitó a requerir el puesto de los servidores de la Comisión, en consecuencia esta Unidad de Vinculación atendiendo a la solicitud de información 07/2014 no proporcionó los nombres de los funcionarios públicos ya que no era materia de la propia solicitud, tomando en cuenta que de haberlo solicitado, esta Unidad tiene el pleno conocimiento que es información pública que debe proporcionarse..."

(SIC).

TERCERO.- En virtud de lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la debida atención a la solicitud de acceso a la información, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente y su correspondiente clasificación como CONFIDENCIAL, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

En principio es de apuntarse que el recurrente, **en su escrito de Recurso**, señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De igual manera el artículo 8º, último párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere dicho artículo.

En este tenor, ésta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma se observa, respecto de cada uno de los servidores públicos empleados en la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que se encuentran en nómina, los siguientes **rubros** de información:

- a. *Puesto de cada uno;*
- b. *Salarios; y*
- c. *Compensaciones correspondientes.*

Ahora bien, la Autoridad Responsable en su respuesta a la solicitud de información en cuestión, funda su carácter de confidencial en los artículos 5º, fracción XIV; artículo 6º, fracción VI; artículo 28, artículo 29, fracción I; y artículo 37, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En este sentido en menester hacer el análisis de dichos artículos y fracciones, a saber:

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I a XIII...

XIV.- DATOS PERSONALES: *La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.*

De este numeral es de considerarse que los datos personales son los que conciernen a una **persona física** identificada o identificable, que obren en poder de los sujetos obligados, sin embargo es importante dejar asentado, para la mejor entendimiento de las consideraciones que esta Junta de Gobierno plasma, que **estas personas físicas** pueden ser, o bien **particulares** o bien **servidores públicos**, lo que para el presente caso resulta ser una condición que marca una diferencia sustancial como se abordara

más adelante.

Artículo 28.- *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X, de la presente Ley.*

Artículo 29.- *Se clasifica como información confidencial:*

I.- Los datos personales;

...

En igual sentido resulta substancial apuntar que, el artículo 15 fracciones III y IV de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación de dar acceso al público, tanto de información acerca de los **nombres de los servidores públicos**, como de la **remuneración** mensual que **los funcionarios** perciben por empleo cargo o comisión, artículo que a la letra establecen:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

I al II...

III. El Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, incluyendo su domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos oficiales;

IV.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;

..."

Por tanto, en apego a los numerales invocados, resulta indudable que en lo concerniente a los nombres de los servidores públicos, así como los salarios y compensaciones que los empleados de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo reciben por desarrollar sus labores con motivo de su cargo, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso, por lo que los ordenamientos jurídicos invocados por la autoridad responsable como fundamento para considerar la información solicitada con el carácter de confidencial resultan inoperantes e ineficaces a su pretensión.

Ello es así en razón de que este Instituto advierte que, además de no existir disposición normativa en la Ley de la materia que de manera expresa señale que el nombre es considerado como **dato personal** en sí mismo, en el presente caso el **nombre** resulta ser una referencia que permiten identificar administrativa y contablemente **al servidor público** que por la labor que desempeña recibe una cantidad por concepto de **remuneración**, que por su naturaleza no puede considerarse como confidencial ya que se trata de erogaciones que realiza un Órgano Público con base en los recursos que administra y de los cuales está obligado a informar acerca de su ejercicio.

Sirva de sustento a la anterior consideración el criterio 01/2006 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si bien no es vinculatorio, es compartido por esta Junta de Gobierno;

"DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. *Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia*

de la Nación, pues permite identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel número de expediente, personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos, en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación, en registros públicos, de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende no pueden considerarse como confidenciales en término de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en el artículo 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, II, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual, por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de información 01/2006-A. *Solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006."*

Es de reflexionarse también en que si bien la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en las fracciones contenidas en su artículo 15 refiere acerca de la información pública que los Sujetos Obligados deben publicar en Internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, de fácil comprensión y en el caso particular la información que se consigna en las fracciones III y IV citadas, también es de prestarse atención en el hecho de que dicha obligación de dar acceso se refiere a **información básica**, es decir a información que de forma enunciativa se relaciona en el mencionado artículo, mas no limitativa, esto es, no exclusivamente esa información en los términos que aparece señalada sino toda la demás que guarde relación con ella y que no se encuentre restringida ó que no se sitúe en las hipótesis de excepción mediante la figura de Reservada o Confidencial previstas en la Ley de la materia, pues como principio general **información pública** es la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados según lo establece la fracción IV del artículo 5 de la Ley en cita.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora lo señalado por la Unidad de Vinculación en su escrito de respuesta a la solicitud de información de mérito, en cuanto a que: [...Al ser el patrimonio un dato personal como ya hemos señalado, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; se traduce al hecho de que la información relacionada a "...sus salarios y compensaciones correspondientes" (sic); constituye un dato económico que pertenece a la información confidencial de la persona...].

Al respecto esta autoridad puntualiza que, si bien es cierto que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, respecto a todas las personas, también resulta ser verdad que el derecho a la privacidad, que tutela el mismo documento normativo, en algunos casos se ve limitado al tratarse de los **servidores públicos**, ya que tal condición puede dotar de **interés público** al conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como funcionarios de la administración pública.

En este sentido esta Junta de Gobierno considera que la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, partió del supuesto equivocado de que en ningún caso se puede acceder a datos personales, lo cual no es así, pues de acuerdo con la legislación vigente en el Estado, la restricción al acceso a los datos personales admite excepciones, tales como: a) Por autorización que otorgue el titular de los mismos (artículo 30); b) Por previsión expresa de la Ley (artículo 35); y c) Cuando opere el principio de máxima publicidad al ponderar un interés superior respecto de un interés particular, como lo es en el presente asunto (artículo 4 párrafo segundo y artículo 5 fracción XII), al tratarse del uso y destino de los recursos públicos.

Para el caso resulta oportuno transcribir el criterio 02/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 02/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."

Por otra parte este instituto no es ajeno a la circunstancia de que en los documentos en que se contenga la información relacionada con la solicitud materia del presente recurso pudieran hallarse datos como son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población u otros más de naturaleza privada, que revisten el carácter de confidenciales en termino de lo establecido en las fracciones X y XIV del artículo 5 de la Ley de la materia.

No obstante de lo último señalado, este Instituto precisa que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y

documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento.”

Y es que para la elaboración de la versión pública de los documentos que contengan partes o secciones confidenciales resulta procedente **testar**, (*tachar, borrar según definición del Diccionario de la lengua española de la Real Academia*), aquellos datos que tengan tal carácter en términos de la Ley de la materia, esto es, cubrirlos de tal manera que queden ilegibles o indescifrables.

Sirva de respaldo a las consideraciones anteriormente vertidas el Criterio 11/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información.

Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial.

Resoluciones

RDA 3284/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. •

RDA 2836/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno •

RDA 2791/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno. •

RDA 0769/12. Interpuesto en contra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. •

5829/11 y acumulados. Interpuestos en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 11/13

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto.

Del mismo modo, este Órgano Colegiado da cuenta de lo manifestado por la Unidad de Vinculación en su escrito por el que da respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en el sentido de que: [...No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 15, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como sujeto obligado, publica a través de internet, en forma permanente y actualizada, la remuneración mensual de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y que usted

puede consultar en nuestra página de internet www.derechoshumanosqroo.org.mx en la sección denominada "Transparencia", fracción IV. La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión, en el "Tabulador de sueldos vigente"; o bien, <http://www.derechoshumanosqroo.org.mx/portal/portal/Transparencia/Remuneraciones.php>. ...].

Bajo este tenor esta Junta de Gobierno ingresó a la página de internet referida por la Unidad de Vinculación teniendo como resultado que se localizó en ella el Tabulador de Sueldos así como el de Prestaciones Vigentes de la Oficialía Mayor de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en los cuales se observan parámetros, en el renglón de percepciones que no permiten precisar de manera individualizada y con exactitud el salario, compensaciones y demás prestaciones adicionales que reciben de los servidores públicos de cuenta, por la función que desempeñan, al manejar únicamente rangos que van de una cantidad mínima a una cantidad máxima, por lo que la solicitud de información no se ve satisfecha con la consulta a la dirección electrónica proporcionada por la autoridad responsable.

Así también resulta esencial examinar lo argumentado por la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado en su escrito por el que da contestación al presente Recurso y no así en su escrito de respuesta a la solicitud, en cuanto a que: "...No omito mencionar que el solicitante dentro de su solicitud inicial se limitó a requerir el puesto de los servidores de la Comisión, en consecuencia esta Unidad de Vinculación atendiendo a la solicitud de información 07/2014 no proporcionó los nombres de los funcionarios públicos ya que no era materia de la propia solicitud..."

En tal tesitura este Instituto expresa que tal consideración por parte de la Unidad de Vinculación resulta equivocada toda vez que, en atención su sentido y alcance, la solicitud de información hace alusión a **"cada uno de los servidores públicos"** por lo que al **individualizarse** de esta manera la solicitud resulta indiscutible que con el cuadro proporcionado por la autoridad responsable en su respuesta, en donde se relacionan de manera genérica el nivel, puesto y número total de servidores públicos, no se da por cumplida la obligación de acceso a dicha información, pues no permite identificar precisamente a los empleados en dicha Comisión y el puesto, salario y compensaciones **de cada uno**.

Y es que en el asunto que nos ocupa pudiera ser que el Sujeto Obligado de cuenta, no tenga en sus archivos un documento único en donde se relacionen y precisen los datos acerca del nombre del trabajador, puesto, salario y compensaciones correspondientes, sin embargo, de existir en sus archivos esta información que se complementa de esa manera en varios documentos, a estos deben darse acceso en atención a la solicitud de información materia del presente Recurso.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio 5/2009 establecido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 5/2009

"PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUELLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por el ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho del recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán en contra de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega al Ciudadano Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública

dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/055-14/NJLB, promovido por Alfredo Edmundo Fernández de Lara Gaitán, en contra de la Unidad de Vinculación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Conste. -----